

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 19 días del mes de diciembre del año 2025, el Tribunal de Impugnación integrado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Angel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí, dicta resolución en el caso “FIGUEROA MATIAS NICOLAS S/ ROBO DE VEHICULO AUTOMOTOR”, legajo MPF-BA-01236-2025, a efectos de resolver la siguiente CUESTIÓN: ¿Es procedente la impugnación deducida por la defensa?

A la cuestión planteada el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

1.- En audiencia del 12 de noviembre de 2025 el Juez de Garantías resolvió -en lo pertinente- no hacer lugar a la suspensión de juicio a prueba solicitada por la defensa.

Contra lo resuelto, la Defensa Oficial (Dra. Blanca Alderete) dedujo impugnación, tratada en audiencia del 2 de diciembre del corriente, en la que el Juez en funciones de revisión resolvió rechazarla y confirmar la decisión del Juez de Garantías.

La Defensa dedujo recurso de impugnación a tenor del art. 222, 228 y 236 del CPP, que el Juez de Juicio con funciones de revisión declaró admisible el 11/12/25.

2.- El a quo al motivar la admisibilidad, sostuvo que “la impugnación resulta formalmente admisible toda vez que fue presentada en tiempo y forma, conteniendo además expresados los motivos que le causan agravio (Cf. Artículos 228 y 236 del C.P.P.)”.

3.- La defensa alega una errónea interpretación del art. 76 bis del CP pues la norma no exige una reparación integral del daño ni habilita a los jueces a condicionar el acceso al instituto, que la reparación debe ser en la medida de las posibilidades del solicitante.

Aduce que se vulneró el derecho de igualdad ante la ley al exigirle al imputado -persona con discapacidad acreditada- el mismo estándar de conducta y autosuficiencia económica que a quien no la tiene.

Esgrime que se omitió tratar el informe socio-ambiental, que este constituye una prueba esencial para determinar las posibilidades económicas del ofertante y que los magistrados se limitaron a reproducir la postura de la fiscalía.

Por último, que se incurrió en una aplicación analógica de sentencias cuyas circunstancias fácticas no se condicen.

Solicita se declare admisible el recurso y se disponga la incorporación del solicitante al instituto previsto en el art. 76 bis del CP. Subsidiariamente, de no corresponder dicho instituto, se ordene dictar una resolución fundada.

4.- El recurso no puede prosperar, en tanto la impugnación se dirige contra una decisión

carente de impugnabilidad objetiva en los términos del artículo 242 del CPP (STJRS2 Se. 80/23 Ley 5020).

Es doctrina legal reiterada que la competencia material de este Cuerpo se limita a las sentencias condenatorias, absolutorias o que dispongan una medida de seguridad; excepcionalmente, se extiende a aquellos supuestos en que deba intervenir como tribunal intermedio, de manera previa al STJ y la CSJN, frente a la vulneración de garantías constitucionales cuyo perjuicio deba ser reparado de inmediato, en tanto una intervención ulterior resultaría tardía.

En las presentes actuaciones, la parte impugnante plantea una discrepancia respecto del mérito de la decisión (respecto de hecho, prueba y derecho común). Tal cuestionamiento no habilita la vía extraordinaria, ya que la interpretación que se pretende refutar no puede considerarse arbitraria, entendida esta como aquella que excede lo opinable o discutible.

En efecto, los motivos alegados como relevantes para la decisión fueron valorados y desestimados mediante una argumentación judicial dotada de fundamentos razonables.

Sostuvo el Juez de revisión: "... al momento de resolver y de analizar la jurisprudencia del STJ, no solo la citada sino el resto de varios fallos del STJ respecto de esto, voy a tener en cuenta en primer término que en función de lo manifestado por el STJ en la sentencia 46/18 esencialmente o fundamentalmente en el voto de la Dra Piccinini, allí se señala que función de control de la judicatura es la de control de legalidad pero que forma parte de las atribuciones del MPF a través de los términos de los arts 218 y 215 de la Constitución Provincial el de establecer la política criminal y a fines de ser más claros, la Dra Piccinini señala que de algún modo si el MPF es el que decide continuar iniciar una acción y continuarla, mucho más aún tiene la posibilidad en sus manos de suspenderla y analiza en concreto los términos del art. 98 en los que se establece en el CPP cuales son las funciones del juez al momento de tratarlo: El juez podrá rechazar la suspensión solo cuando exista oposición motivada y razonable del fiscal. Viendo lo resuelto por el Dr. Calcagno, lo que hizo en definitiva es considerar que los motivos dados por el MPF al expedirse eran suficientes, analizó la vista y consideró que la oposición era motivada y razonable y coincidió con los argumentos del MPF considerando que en definitiva entonces que ese dictamen estaba motivado y razonado y en consecuencia denegó la suspensión de juicio a prueba. En función de ello considero que no existió arbitrariedad o ilegalidad alguna en lo decidido por el Dr. Calcagno, que esto surge del análisis de las posiciones del STJ en lo relacionado con la suspensión de

juicio a prueba en la sentencia 133, 169 y 215 del 2012, 219 del 2017, 37 y 46 del 2018, 111 del 2020 y 133 del 2021. Lo manifestado por la defensa pasa a ser en definitiva respecto de la decisión del Juez Calcagno una discrepancia subjetiva pero en función de lo establecido por el art. 98 el juez lo que hizo fue considerar que en función de la oposición que consideró motivada y razonable no podía hacer lugar a la suspensión de juicio a prueba, así que no voy a hacer lugar a la impugnación y a confirmar lo resuelto por el Dr. Calcagno en su resolución de fecha 12 de noviembre del 2025”.

En esa audiencia ante el Juez de revisión, a partir del minuto 15, el Fiscal explica que el monto de \$800.000 sólo satisface repuestos y detalla los elementos que le faltaban al vehículo por el hecho ilícito imputado, y luego indica que con la mano de obra de mecánico el monto de reparación es aprox. de \$4.000.000. Por eso concluye que el monto de \$600.000 ofrecido como reparación es irrisorio, a lo que se suma que la modalidad de pago ofrecida en

función de la inflación torna aun mas irrisorio el monto ofrecido.

Allí también se dejó en claro que no se desconocen las circunstancias de discapacidad ni vulnerabilidad del imputado pero dichas cuestiones carecen de relación directa y determinante con el monto ofrecido y en consecuencia con la procedencia de la probation.

Y esto último porque las previsiones del instituto (art. 76 y sgtes. CP) “reparación del daño” en “la medida de las posibilidades”, con el alcance jurídico que estableció el STJRN y que recepitó este Cuerpo (ver TI Se. 90/24 “Boudourian”), son aplicables a todos los imputados que soliciten el beneficio. Es por eso que, en la aplicación al caso concreto considerando las particularidades de vulnerabilidad y discapacidad del encartado, el mismo Fiscal -en la audiencia referida- señala que no estaría en desacuerdo con la modalidad de pago en tanto que el monto no sea irrisorio.

En consecuencia, dado que la arbitrariedad se configura únicamente “cuando las contradicciones en la aplicación del método histórico o en las reglas que lo limitan en el ámbito jurídico sean de tal magnitud que hagan prácticamente irreconocible la aplicación misma del método histórico, como cuando indudablemente desconozcan restricciones impuestas por la Constitución...” (CSJN Fallos 328:3399 “Casal”, considerando 31 última parte), tal extremo no se verifica en el caso examinado, lo que sella la suerte del recurso. Esto último, por aplicación de la regla general antes mencionada sobre la competencia material de este Cuerpo, que delimita su actuación frente a los recursos que se deduzcan.

Por las razones que anteceden, corresponde rechazar el recurso deducido.

5.- Por lo expuesto, corresponde declarar inadmisibile la impugnación presentada. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Miguel Angel Cardella, dijo:

Adhiero al voto del Juez Adrián Fernando Zimmermann. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Atento a la coincidencia manifestada entre los Jueces preopinantes, me abstengo de emitir opinión. ASÍ VOTO.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la impugnación deducida por la Defensa en favor de Figuroa Matías Nicolás.

SEGUNDO: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Angel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí.

Protocolo N°303